



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Se encuentra al despacho el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido a través de apoderado judicial por **NOHORA DIAZ TRIGUEROS** en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED**, con el fin de decidir, de oficio, acerca de la validez del proveído de fecha 8 de agosto de 2023, advertida como se encuentra la existencia de una irregularidad que afecta el debido proceso.

CONSIDERACIONES

Examinada la actuación, se puede observar que el proceso fue ingresado al despacho el día 9 de junio de 2023, sin percatarse que el mismo día se notificaba mediante estado, auto de fecha 8 de junio de 2023, por el cual se admitió la demanda.

Bajo las anteriores condiciones, mediante auto de 8 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda, trámite que no corresponde con la realidad, por cuanto este trámite ya había sido surtido, correspondiendo como trámite a seguir la notificación de la demanda por Secretaria, tal y como ordenara en auto de 8 de junio de 2023.

Frente al citado desacierto jurídico, a manera de ilustración se hace necesario traer a colación el siguiente aparte de la providencia fechada **26 de febrero 2008 emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL**, siendo Magistrada Ponente la doctora **ISAURA VARGAS DIAZ**, en el expediente con **Radicación No. 34053, Acta No. 008, que dice:**

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder.

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.” (...)

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Es así como el juzgado, en ejercicio del control de legalidad que le asiste al Juez como director del proceso, con el fin de corregir el desacierto cometido, ya que un error no puede ser para el juez una fuente obligada de otros errores, deberá dejar sin efecto procesal el auto fechado 08 de agosto de 2023, en su integridad, y en su lugar, por secretaria proceder a lo ordenado en auto de fecha 8 de junio de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto procesal el auto fechado 08 de agosto de 2023, en su integridad por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaria continúese el trámite de acuerdo a lo ordenado en auto de 8 de junio de 2023.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2023-00085-00

JGT

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co